



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 858-R-2024**  
**Piura, 06 de noviembre del 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° **000910-0601-24-3** que presenta el señor **Manuel Alberto Ojeda Meza**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0391-2024-DGA-UNP del 25.Jul.2024 que contiene el Escrito S/N del 15.set.2024, el Informe N° 1280-2024-OCAJ-UNP del 03.Oct.2024, Oficio N° 3222-AE-URH-UNP-2024, del 02.set.2024, el Oficio N° 2343-2024/R-UNP del 11.Oct.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, a través de la Resolución General de Administración N° 0391-2024-DGA-UNP del 25.Jul.2024, se dispone lo siguiente: "Artículo 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Nacional de Piura CPC. Manuel Alberto Ojeda Mesa Mg., por no corresponder el pago de la asignación económica por cumplir treinta años de servicios por el hecho de que cuando cumplió este tiempo, no estaba en vigencia dispositivo legal alguno que se dispusiera este beneficio pecuniario; en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)".

Que, con Escrito S/N del 15.set.2024, el señor Manuel Alberto Ojeda Meza, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0391-2024-DGA-UNP del 25.Jul.2024, argumentando entre otras cosas que, es su derecho en tanto y en cuanto la base legal sobre la cual se sustenta su pronunciamiento tuvo carácter temporal para el año fiscal 2019, manteniendo vigencia el artículo 54 en su inciso a) por lo que al momento de cumplir mis 30 años de servicios aún estaba vigente el mencionado dispositivo legal por lo que existiría una motivación insuficiente. (...).

Que, en relación al proceso de notificación de la General de Administración N° 0391-2024-DGA-UNP, el administrado indica que ha sido indebidamente notificado; al respecto es de mencionar el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, que determina: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 858-R-2024**  
**Piura, 06 de noviembre del 2024**

procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General señala en el artículo **26.- Notificaciones defectuosas** que indica lo siguiente:

26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2. La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

Que, con Informe N° 1280-2024-OCAJ-UNP del 03.Oct.2024, suscrito por la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, Jefa (e) Central de Asesoría Jurídica, respecto del recurso apelación, precisa textualmente: "(...) 3.1. Que, un aspecto relevante es que en el recurso materia de apelación, el administrado DOCENTE, CPC Manuel Ojeda Meza, hace referencia a lo señalado en el Art. N° 54-Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la cual establece que los trabajadores que pertenecen a la carrera administrativa "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios. Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso, en este sentido, se evidencia que, la citada norma jurídica que señala el administrado, solo contempla a aquellos servidores o funcionarios públicos sujetos al D.L. N° 276: MAS NO al DOCENTE UNIVERSITARIO, motivo por el cual, recién con la Ley Universitaria Ley N° 30220, se establece en su Art. N° 02 como ámbito de su aplicación lo siguiente: "La presente Ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional"; teniendo en cuenta que, los dispositivos legales antes citados, ante ello, se tiene que, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, no se contempló el reconocimiento de Asignación Económica por cumplir 25 o 30 años de servicios a la institución.

3.2. Que, ante lo dispuesto por la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2019, se debe observar lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 245-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 07.02.2019, pronunciándose respecto a que dicha disposición contenida en la Ley de Presupuesto 2019 solo resultaría aplicable en tanto se emitan los lineamientos que permitan el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, la asignaciones económicas por cumplir 25 y 30 años de servicios y bonificación por sepelio y luto que percibieran los docentes universitarios comprendidos en la Ley Universitaria - Ley N° 30220.

3.3. Que, los lineamientos a los que hace mención en el párrafo antecesor han entrado en vigencia con fecha 22/NOV/2019, a través de la Publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del Decreto Supremo N° 341-2019- EF, mediante el cual se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios y el monto de la bonificación por sepelio y luto a favor de los docentes ordinarios de la Universidades Públicas.

3.4. Asimismo, mediante Oficio N° 3222-AE-URH-UNP-2024 de fecha 02.09.2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, considera respecto al asunto en mención que, "la resolución materia de apelación en su parte considerativa, contiene el Informe N° 136-AE-URH-2024 emitido por la URH, cuyo contenido se ciñe estrictamente a las disposiciones legales y normativas relacionadas con el pago de la asignación económica por cumplir Treinta (30) años de servicios, tal y conforme se observa en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22.11.2019. Siendo que, en ese contexto legal y normativo, nos corresponde ratificarnos en todos sus extremos del contenido del referido informe emitido por esta Unidad de Recursos Humanos.

**RECOMENDACIONES:** a) Se declare **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION N° 0391-2024-DGA-UNP** de fecha



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 858-R-2024**  
**Piura, 06 de noviembre del 2024**

25/JUL/2024 emitida por la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura; que declara improcedente el pago de la asignación económica por años de servicios al Estado, al servidor docente UNP, CPC. MANUEL ALBERTO OJEDA MEZA, por los argumentos expuestos en el presente informe. b) Se Emita la Resolución correspondiente.

Que, mediante Oficio N° 3222-AE-URH-UNP-2024 de fecha 02.set.2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, considera respecto al asunto en mención que, "la resolución materia de apelación en su parte considerativa, contiene el Informe N° 136-AE-URH-2024 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, cuyo contenido se ciñe estrictamente a las disposiciones legales y normativas relacionadas con el pago de la asignación económica por cumplir Treinta (30) años de servicios, tal y conforme se observa en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de noviembre 2019. Siendo que, en ese contexto legal y normativo, nos corresponde ratificarnos en todos sus extremos del contenido del referido informe emitido por esta Unidad de Recursos Humanos".

Que, con Oficio N° 2343-2024/R-UNP del 11.Oct.2024, el Titular del Pliego autoriza se emita el acto resolutorio que corresponde;

Que, el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 señala que son actos que agotan la vía administrativa: "b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...);"

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el señor **CPC MANUEL ALBERTO OJEDA MEZA**, contra la Resolución General de Administración N° 0391-2024-DGA-UNP del 25 de julio del 2024, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT (Manuel Ojeda Meza), OCAJ, ARCHIVO  
06 copias  
VAGV/Peru



Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN  
RECTOR (e)